380L0754

Nº L 207/36 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 9. 8. 80

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1980

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

(80/754/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE de Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (1), modificada en último lugar por la Directiva 79/692/CEE (2), y en particular su artículo 21 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones al Anexo II de la Directiva 66/401/CEE por los motivos siguientes;

Considerando que las normas, en lo referente al contenido máximo en número de semillas de *Rumex spp*, se deben adaptar a las normas de calidad normalmente obtenida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo II de la Directiva 66/401/CEE se modificará de la siguiente manera.

1. En el punto 2 A de la sección I, se sustituirá el texto del encabezamiento de la columna 14 por el texto siguiente:

 «*Rumex spp* distinto de *Rumex acetosella* y *Rumex maritimus*».

2. En el punto 2 B de la sección I, se sustituirá el texto de la letra «(n)» por el texto siguiente:

 «Se podrá no realizar el recuento de las semillas de *Rumex spp* otros que *Rumex acetosella* y *Rumex maritimus* a no ser que haya dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 14».

3. En el punto 2 A de la sección II, se sustituirá el texto del encabezamiento de la columna 4 por el texto siguiente:

 «*Rumex spp* distinto de *Rumex acetosella* y *Rumex maritimus*».

Artículo 2

1. Los Estados miembros aplicarán, a más tardar, el 1 de julio de 1980, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán para que las semillas de las plantas forrajeras no estén sometidas a ninguna restricción de comercialización debido a la aplicación de la presente Directiva en fechas distintas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
(2) DO nº 205 de 13. 8. 1979, p. 1.